



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2015-00513

Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha el cuatro (4) de mayo de esta misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Costa No. 2016-00137

Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2.022 informando, que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto del día 19 de julio de 2021, proferido por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Verbal de Reivindicatorio No. 2016-00161

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre, a fin de reprogramar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que a la fecha no ha sido posible la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 06 de octubre de 2021.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **30 de enero de 2.023,** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo manifestado y lo probado por el Sr. Curador ad litem designado, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de los demandados en el presente proceso a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortés, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados en el presente proceso a la abogada Martha Lucía Sarmiento Bernal.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12 No. 5-35 Torre 10 Apartamento 201 Funza Cundinamarca. Correo electrónico: marsar62@hotmail.com, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

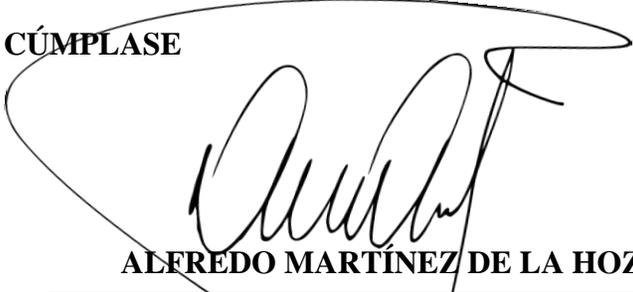
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designada la auxiliar de la justicia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de relevar al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designada no puede aceptar el cargo, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como Curador Ad Litem del señor NELSON VARGAS PÉREZ a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez notificado(a) el auxiliar de la justicia, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar,, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado NELSON VARGAS PÉREZ al abogado Jorge Olmedo Upequi Vélez, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico notificaciones@upeguiabogados.com o al abonado celular 3003242616, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Una vez notificado el auxiliar de la justicia, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que pueda tener la demandada Grupo Eurosystem S.A.S., ya sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito o a término indefinido etc., en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.-

Se ordena a los Señores Gerentes de esas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$781.281.696.00) M/CTE.** Ofíciase conforme al artículo 593 numeral 10 del CGP, incluyendo en el oficio el número de identificación del demandado.

Respecto de las cuentas de ahorros, tengan en cuenta los Señores Gerentes de las entidades bancarias, el monto de la inembargabilidad.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada Grupo Eurosystem S.A.S., identificada con NIT 900.573.008-1, registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada Grupo Eurosystem S.A.S., identificada con NIT 900.573.008-1, registrados ante la Cámara de Comercio de Barranquilla. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada Grupo Eurosystem S.A.S., identificada con NIT 900.573.008-1. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.-

QUINTO: NEGAR el embargo y secuestro de los enseres, maquinaria, inventario, insumos, materia prima y, en general, bienes de cualquier naturaleza de propiedad de Grupo Eurosystem S.A.S., que se encuentren en la planta de producción de la sociedad demandada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del CGP son bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo y por lo tanto, son inembargables.-

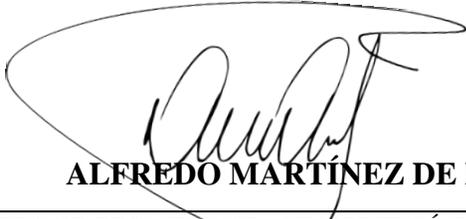
SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas DKV-213, marca Audi línea Q5 modelo 2014, color gris con número de motor CNC011165 y número de chasis WAUZZZ8R1EA000723, de propiedad de la sociedad demandada Grupo Eurosystem S.A.S. Oficiése a la Secretaría Distrital de Tránsito de Manizales.-

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas ERV01D, de propiedad de la sociedad demandada Grupo Eurosystem S.A.S, de marca AKT línea AK 125 SC modelo 2014 de color negro gris con número de motor XS1P52QMI-3A13001981y número de chasis 9F2A51255EX004406. Oficiése a la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá.-

OCTAVO: El embargo de la motocicleta de placas TFM48C, de propiedad de la sociedad demandada Grupo Eurosystem S.A.S, de marca Yamaha línea YBR-125E modelo 2014 de color negro con número de motor E3F4E073403 y número de chasis 9FKKE139XE2073403. Oficiése a la Secretaría Distrital de Tránsito de Puerto Colombia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del día dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se considera procedente librar la correspondiente Orden de Pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Orden de Pago a favor de **LEONOR BERNAL MORENO, MIGUEL ÁNGEL CERÓN BERNAL** y **MIGUEL ÁNGEL CERÓN RODRÍGUEZ** y en contra de **GRUPO EUROSISTEM S.A.S**, por las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en Sentencia del día dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de la Señora Leonor Bernal Moreno:

1.1) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.658.410,00) M/CTE**, por concepto de daño moral.-

1.2) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.658.410,00) M/CTE**, por concepto de daño en la vida en relación.-



2. A favor del Señor Miguel Ángel Cerón Bernal:

2.1) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00)**
M/CTE, por concepto de daño moral.-

3. A favor del Señor Miguel Ángel Cerón Rodríguez:

3.1) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000,00)**
M/CTE, por concepto de daño a la vida en relación.-

3.2) Por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$114.066.701,28)** M/CTE, por concepto de lucro cesante pasado.-

3.3) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$190.438.079,54)** M/CTE por concepto de lucro cesante futuro.-

3.4) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00)**
M/CTE, por concepto de daño moral.-

4. Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil. Estos intereses se decretan desde el día 05 de noviembre de 2.022, hasta el momento en que se cancele la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.



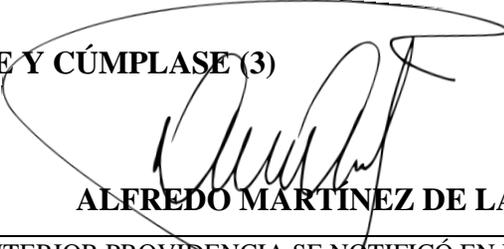
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 307 del C.G.P. mediante anotación en estado.-

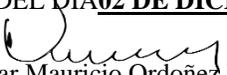
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del día 25 de noviembre de 2.022 el Sr. Apoderado Judicial de la demandada ERIKA ÁLVAREZ MEJÍA solicitó la elaboración de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el apartamento 501 del Edificio KOI 112 PH.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el memorialista, se ordenará que por Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP celebradas los días once (11) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados relacionados en la conciliación y a al que le prosperaron las excepciones formuladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaria, dése cumplimiento a lo ordenado en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP celebradas los días once (11) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2017-00597

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2022, con escrito del día 23 de noviembre, mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial del demandado solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

El día 29 de noviembre, el Sr. Apoderado Judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan y entregar el desglose de los títulos base de la ejecución al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, el cual tiene facultad expresa para solicitar la terminación del proceso, según el poder allegado expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

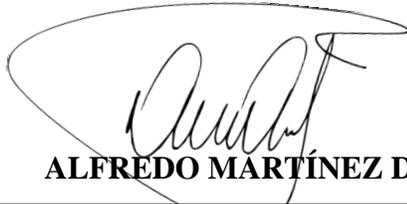
TERCERO: ORDENAR el desglose del títulos base de la ejecución al demandado.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

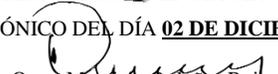
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2017-00728

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, con oficio de fecha 28 de septiembre de 2.022, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades solicitó remitir con la mayor brevedad posible, copia del mandamiento ejecutivo, así como de la sentencia proferida con constancia de ejecutoria, y de considerarse, las demás actuaciones pertinentes en contra de la concursada con el fin que obren dentro del proceso de Reorganización.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por la Superintendencia de Sociedades, se ordenará que por secretaría se expida la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho y se les envíe el expediente digital.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, expídase constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho, y envíese junto con el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades de manera inmediata. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2018-00259

Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022 informando, que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual resolvió declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 26 de marzo de 2021, proferido por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre con escrito presentado por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicitó el desglose del título valor pagare No. 001, objeto base de esta ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará a Secretaría se desglose el documento solicitado en el escrito que antecede, y que fueren **aducidos por la parte demandante** al expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por Secretaría el desglose el documento solicitado en el memorial que antecede, conformé los parámetros establecidos en el artículo 116 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de los demandantes solicitó la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción al cual llegaron las partes.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, el cual, según manifestación del Sr. Apoderado de la parte demandante se ha cumplido dándose los requisitos necesarios para poder dar por terminado el proceso de la referencia y, a que el profesional del derecho se encuentra facultado para transigir según se advierte en los poderes que obran en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2019-00174

Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022 informando, que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo del año en curso, por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00178

Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022 informando, que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el auto que el del día 18 de mayo de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.021, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandado presentó excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del CGP: “(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)”

Advierte el Despacho, que la justificación se allegó dentro del término señalado en la norma anteriormente transcrita, no obstante, no será tenida en cuenta por esta Judicatura, en atención a que revisado el expediente se tiene, que el Informe Secretarial que antecede y las constancias que allí obran, al abogado Mario Celis Rojas se le envió el recordatorio de la audiencia a los correos electrónicos que aparecen en el escrito de contestación de la demanda: “marcelisr@hotmail.com y mariocelisrojas@yahoo.es”, por lo que si se presentó cambio de dirección de notificación, debió haberlo informado al Despacho con antelación a la audiencia, a través del correspondiente memorial o llamada telefónica, actuación esta que no se acreditó.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO tener en cuenta la justificación presentada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 05 de septiembre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó diligencias de notificación.-

CONSIDERACIONES:

Da cuenta este Despacho, que ocurrió una situación particular en cuanto al trámite de notificaciones a la demandada, ya que hubo una duplicidad de citaciones que, en efecto, conlleva a una confusión en la forma en cómo se deben tener notificados los demandados y los términos que tenían para contestar la demanda, razón por la que no serán tenidas en cuenta.

Lo anterior en atención a que en las diligencias de notificación aportadas se hizo una mixtura entre artículos y los términos señalados para contestar, toda vez que se hizo referencia a que los demandados contaban con el término para contestar la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo, en los citatorios se señaló que el término para concurrir al Despacho a notificarse era de cinco (5) días conforme al artículo 291 del CGP.

La misma situación ocurrió con las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP, por cuanto se indicó se surtían conforme a este, no obstante se les indica que la notificación se entenderá realizada conforme al Decreto 806 de 2.020.

Se advierte además, que en las notificaciones se dirigen al demandado ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO y otras al demandado, nuevamente al demandado ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., cuando conforme a la demanda y al auto admisorio de la misma, ambos son demandados en el proceso, y en consecuencia, las notificaciones se debe dirigir a cada uno de ellos, tanto al demandado como persona natural y a la persona jurídica.

En esas condiciones, se tiene que existió una irregularidad en las notificaciones surtidas derivando en una confusión a la parte demandada, por lo que se podría decir que la parte demandante obró de manera impulsiva y en su afán de lograr la comparecencia de su contraparte *pecó* por exceso, de tal manera que provocó un estado de desconcierto que es necesario enmendar a través de esta providencia, situación por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los convocados, se requerirá a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, para dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice las notificaciones en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que los demandados tienen correo electrónico, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

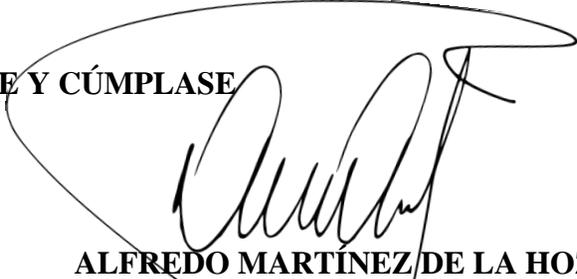
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones allegadas por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

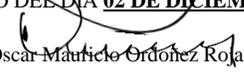
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**



Oscar Matúrcelo Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00062

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022, con escrito de fecha 09 de septiembre de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la demandante solicitó la abstención en la expedición de los oficios de levantamiento de embargo, y que se proceda a remitir el expediente a los juzgados de ejecución a fin que estos sean los que resuelvan sobre la embargabilidad o no de los recursos.

El día 16 de septiembre, el memorialista informó que por Acta No. 64 del 5 de abril de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2021, con el No. 02761286 del Libro IX, mediante fusión la sociedad SYNLAB COLOMBIA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad ÁNGEL DIAGNÓSTICA S.A.S. (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Solicitó además, se oficie a la Sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que certifique los productos que figuren a nombre del ejecutado UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero establecer, que a la solicitud de abstención en la expedición de los oficios de levantamiento de embargo no se accederá, por cuanto el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), que resolviera DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal **PRIMERO** del auto de fecha 15 de octubre de 2.021, mediante el cual se ordenó hacer extensiva la medida de embargo a los recursos del Sistema General de Participaciones que hayan sido entregados a las EPS, y que por Secretaría se oficiara a las entidades respectivas a efectos de levantar dichas medidas cautelares, quedó debidamente ejecutoriado.

Así mismo no se accederá a la solicitud de oficiar a la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), toda vez que revisado el expediente, no advierte el Despacho que se haya acreditado la solicitud de información directamente o a través de Derecho de petición ante dicha entidad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del CGP, son deberes de los apoderados y las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de aquellos, razón por la que no se accederá a la petición elevada por el memorialista.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, se agregará al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa Synlab Colombia S.A.S., el cual contiene la información suministrada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa Synlab Colombia S.A.S., el cual contiene la información suministrada por el memorialista.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó tener en cuenta que la obligación 4612020000757443 fue ajustada por el banco y se encuentra cancelada.

El día 21 de noviembre de 2.022, el memorialista solicitó que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 204119046523, que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo y se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.

Así mismo solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones Nos. 588617125464 y 4612020000757443, conforme al artículo 461 Código General del Proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y entregar el desglose de los títulos base de la ejecución a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada por el endosatario de la parte demandante, el cual tiene inmersa la facultad para recibir, se terminará el proceso por pago total de las obligaciones Nos. 588617125464 y 4612020000757443, y como quiera el Pagaré original se encuentra en poder de la ejecutante, será esta quien deberá hacerle entrega al demandado.

Asimismo, se dará por terminado el proceso en virtud del pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario No. 204119046523, pero sin ordenar desglose como quiera que el proceso se adelantó de manera digital. No obstante, se ordenará que por Secretaria se expida certificación dejando la constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen hipotecario.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes y DIAN.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones Nos. 588617125464 y 4612020000757443.-

SEGUNDO: Como quiera que el Pagaré original se encuentra en poder de la ejecutante será esta quien deberá hacerle entrega al demandado.-

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario No. 204119046523.-

CUARTO: Por secretaria se expídase certificación dejando la constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen hipotecario.

QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320210033800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Falabella S.A.
Demandado : Néstor Julián Salazar Maldonado.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 14 de julio de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía del **BANCO FALABELLA S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra del Señor **NÉSTOR JULIÁN SALAZAR MALDONADO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 - Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **NÉSTOR JULIÁN SALAZAR MALDONADO**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

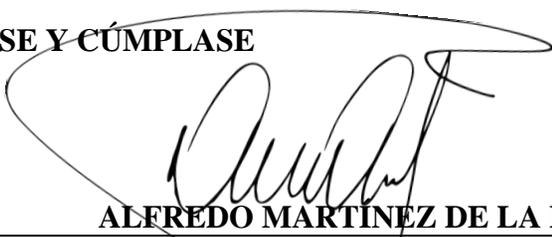
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.378.240.00) M/CTE.**-

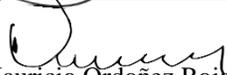
SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022 señalando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído acreditara haber efectuado la notificación del demandado al correo electrónico informado en el escrito de demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término concedido la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, razón por la que, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022 señalando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, acreditara haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, **dentro del término concedido la parte demandante No dio cumplimiento**, al requerimiento efectuado por el Despacho, pues tan solo vino a aportar las diligencias de notificación el día 10 de noviembre de 2.022, es decir, por fuera del término otorgado el cual venció el 28 de octubre de 2.022, razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 117 del CGP: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* y conforme al artículo 13 ibidem: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2022, con solicitud de la Sra. Apoderada judicial de la parte ejecutante de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1177696.

Mediante escrito del día 22 de noviembre de 2.022, la Sr. Apoderada judicial solicitó el embargo de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT'S y productos similares de los que sean titulares y que posean los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados **CARLOS ALBERTO y JUAN RAFAEL VELA ROJAS** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares allegado el 22 de noviembre de 2.022. Inclúyase en el oficio la identificación de aquellos.

Se ordena a los Sres Gerentes de esas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo es la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$346.234.440,00)**. Ofíciase conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.-

Respecto de las cuentas de ahorros, tengan en cuenta los señores Gerentes de las entidades bancarias, el monto de la inembargabilidad.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1177696.-

TERCERO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00449

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada, y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00062

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de noviembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 13 de octubre de 2.022, el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó memorial aportando fotografías de la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

El día 14 de octubre de 2.022 se allegó poder conferido al abogado Andrés Julián Briceño Pérez por parte de los Señores MARIA GEORGINA MONTEJO MENJURA, ELISA MERCEDES MONTEJO MENJURA, NICOLAS MONTEJO MENJURA, LUZ MAGDALENA MONTEJO MENJURA, quienes manifestaron ser hijos del demandado fallecido HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO (Q.E.P.D). El profesional del derecho solicitó correrle el traslado de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo establecido artículo 42 numeral 5 del CGP, esto es, efectuar un control de legalidad, como pasa a explicarse:

La demanda formulada por las Señoras **YINET SEGURA PULIDO** y **NURIA ELVIRA PULIDO** por intermedio de Apoderado judicial en contra de **HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO**, **ALEIDA MERCEDES PULIDO MELBA MARÍA PULIDO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, fue presentada por reparto el día **24 de febrero de 2.022**.

Conforme al Registro Civil de Defunción aportado por el Sr. Apoderado Judicial de los Señores MARIA GEORGINA MONTEJO MENJURA, ELISA MERCEDES MONTEJO MENJURA, NICOLAS MONTEJO MENJURA y LUZ MAGDALENA MONTEJO MENJURA, se tiene que el demandado **HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO (Q.E.P.D.)** falleció el día **08 de junio de 2.020**, por lo que al ser anterior la fecha del fallecimiento del citado demandado, el Sr. Apoderado judicial del demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados de aquel, tal y como lo establece el artículo 87 del C.G.P., pues el libelo no podía dirigirse en contra del fallecido, de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.



En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que fallecido un litigante, el proceso continuara con sus herederos; así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto, y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación. Sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia, o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, por lo que la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO (Q.E.P.D.)** impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”* (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (Negrilla y Subraya Propios)

En consecuencia, se declarará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem.

Se advierte expresamente que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP, las pruebas recaudadas conservan su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente providencia, so pena de rechazo, subsane en su integridad el poder y la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demanda observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del CGP, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, teniendo en cuenta además, las previsiones del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022.

La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el transcurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

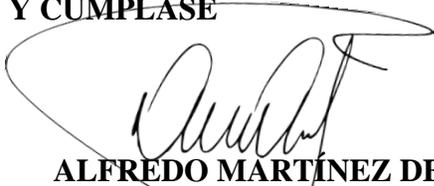
PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

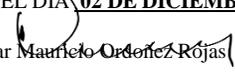
TERCERO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mañuel Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2.022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía, no admite recurso, razón por la que se declarará la improcedencia de su formulación.

En consecuencia, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la citada providencia.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho, que mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este estrado judicial, se dio por terminado el proceso de la referencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada.

Verificada la solicitud elevada por el extremo demandado en el archivo electrónico No.01 del expediente digital se tiene, que se torna procedente ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal **TERCERO** resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal **TERCERO** resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo expuesto, **Oficiese.** -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 1999-03663

Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, con solicitud de levantar medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el memorial obrante en el folio electrónico No.03 del expediente digital advierte el Despacho, que la solicitud elevada no está encaminada al levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el memorialista solicita se le indique el número de oficio por medio del cual este Despacho decretó la medida de embargo del inmueble objeto del asunto.

Se tiene en cuenta, que mediante oficios No.09-1787 y No.09-1788, se dejaron a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, para que obraran dentro del Ejecutivo No.2003-000137, de URBANIZACIÓN VILLA DEL PINAR MANZANA 7 contra MARÍA MÉLIDA PINEDA AVENDAÑO, que cursa en ese estrado judicial, con ocasión de la solicitud de embargo de remanentes, como se puede constatar en la anotación No.11 del F.M:I No.50C-1366578.

Así las cosas, se torna necesario ordenar que por Secretaría se dé respuesta a dicha solicitud, remitiendo copia digitalizada de los oficios No.09-1788 (folio 198 físico), No.09-1787 (folio 199 físico) y No.936 (folio 55 físico).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ~~Por Secretaría~~ procedase conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho, que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), proferida por este estrado judicial, se dio por terminado el proceso de la referencia ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada.

Verificada la solicitud elevada por el extremo demandado en el archivo electrónico No.31 del expediente digital, se torna procedente ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y para el efecto, actualice los oficios No.1920 y No.1921, de fecha 05 de agosto de 1999.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y para el efecto, actualice los oficios No.1920 y No.1921, de fecha 05 de agosto de 1999, conforme a lo expuesto. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, para continuar el trámite. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.06 No.07 y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **ARMANDO GÓMEZ PORRAS** en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al demandado **ARMANDO GÓMEZ PORRAS**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER notificado al demandado **ARMANDO GÓMEZ PORRAS, en los términos del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), -

Radicación : 11001310303320220028500 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : LUIS FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS

Demandado : ARMANDO GÓMEZ PORRAS.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de **ARMANDO GÓMEZ PORRAS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esa misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y quien dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ARMANDO GÓMEZ PORRAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite y con solicitud de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, se allegó solicitud de decreto medidas cautelares respecto del inmueble con FMI No.50N-20709053.

Tenga en cuenta el memorialista, que el inmueble solicitado en el presente petitum es diferente del inmueble objeto de la garantía pretendida, situación por la cual, no se accederá a dicha solicitud por improcedente, de conformidad a las previsiones del artículo 468 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR INMPROCEDENTE la solicitud elevada, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), -

Radicación : 11001310303320210061900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : CARMEN ROSA VIZCAYA VELÁSQUEZ.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real en contra de **CARMEN ROSA VIZCAYA VELÁSQUEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien por auto de fecha 01 de julio de 2022 se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **CARMEN ROSA VIZCAYA VELÁSQUEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.525.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor solicitó la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, y como quiera que el mismo fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tendrá por terminado el mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** -

SEGUNDO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso. -

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente y Dian. Ofíciense. -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, a fin de corregir auto y requerir al demandante.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor solicitó el retiro de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**.

Se torna necesario aclarar, que dentro del asunto No se realizaron las gestiones de notificación al demandado, ni se practicaron las medidas cautelares decretadas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2022
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2022, con solicitud de terminación. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, y como quiera que el mismo fue presentado por la Sra. Apoderada judicial de la parte ejecutante, se tendrá por terminado el mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** -

SEGUNDO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso. -

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente y Dian. Oficiese. -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY **02 DE DICIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00385

Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2022, para aprobar liquidación de costas.

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante archivo electrónico No.24 del expediente digital el extremo actor allegó la liquidación del crédito, situación por la cual, y en acatamiento a las previsiones del artículo 446 del C.G del P, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a la misma. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 29 de julio de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: CÓRRASE a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2022, para aprobar liquidación de costas.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, se allegó cesión de los derechos de crédito entre el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S.**-

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada a favor de **SERLEFIN S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento contenido en el archivo electrónico No.19 del expediente digital:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Así las cosas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **SERLEFIN S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Finalmente, en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado judicial de la **SERLEFIN S.A.S.**, en los términos y con las facultades de la ratificación conferida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en calidad de demandante a favor de la **SERLEFIN S.A.S**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **SERLEFIN S.A.S.-**

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **TENER** al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado judicial de la **SERLEFIN S.A.S.**, en los términos y con las facultades de la ratificación conferida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
02 DE DICIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2.022, para requerir al extremo demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2021.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 05 de octubre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022, luego de regresar de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema De Justicia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 21 de febrero de 2022, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, y ordenó continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 02 DE DICIEMBRE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022, luego de regresar de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se torna procedente admitir la demanda de Expropiación en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, y como quiera que se acreditó el pago de la indemnización prevista en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., se ordenará por Secretaría elaborar Despacho Comisorio dirigido a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de los herederos indeterminados del Señor **JOSÉ LUIS ZAPATEIRO YEPES Q.E.P.D**, y en contra de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P – EN LIQUIDACIÓN** antes **ELECTROCOSTA S.A E.S.P.**, en su calidad de litis consorte necesario en acatamiento a las previsiones del artículo 61 del C.G del P, y en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **ORDENAR** correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado y al litis consorte necesario por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación al litis consorte necesario en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor **JOSÉ LUIS ZAPATEIRO YEPES Q.E.P.D.** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P., en cuanto a la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación que contenga todos los datos del proceso.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: ORDENAR la entrega anticipada del inmueble, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100% del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P. Por Secretaría, líbrese Despacho Comisorio con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO - BOLIVAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA y/o al JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL de aquella municipalidad, realizando una descripción detallada del inmueble objeto de entrega. -

SEXTO: TENER a la abogada Angela Marcela Rodríguez Castelli, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación 2021-00301

Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, para resolver solicitud de acumulación de procesos, vencido el término del auto anterior y petición de desvinculación.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante archivo electrónico No.54, el Sr. Apoderado judicial de la entidad demandada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, solicitó la acumulación de las presentes diligencias al Juzgado 20 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se torna obligatorio oficiar al Juzgado 20 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá para que remita con destino a este Despacho, tanto la certificación del estado actual del proceso, como copia digital del expediente No.11001310302020210022000, Expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** en contra de la **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.S, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y **BIC COLOMBIA S.A.S**, a efectos de realizar las verificaciones contempladas en el artículo 148 del C.G del P, en armonía con las disposiciones del inciso 5° del artículo 150 de la misma codificación.

Así mismo, se correrá traslado de la presente solicitud de acumulación al extremo actor por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones respectivas.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (03) días al extremo actor respecto de la solicitud de acumulación elevada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00298

Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 29 de julio de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Analizadas las constancias de notificación obrantes en el archivo electrónico No.22 del expediente digital advierte este Despacho, que las mismas No se tendrán en cuenta, pues obsérvese que el extremo actor únicamente allegó las evidencias (pantallazos) de la remisión de los correos electrónicos, no siendo posible verificar que cada una de las comunicaciones remitidas a los accionados contenga la documentación adjunta correspondiente, situación por la cual se tiene que las gestiones realizadas no cumplen los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones de notificación a los demandados en debida forma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, para resolver solicitud de secuestro y nombrar curador. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del extremo demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificada a la demandada **CLEMENTINA ZEA MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, en atención a la constancia de emplazamiento a los Herederos Indeterminados del Señor **MARCO TULIO RODRIGUEZ CONTRERAS Q.E.P.D**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en los archivos No.17, 18 y 19 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el termino ninguna persona compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem para que sean representados dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del Señor **JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, a quien se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría, por secretaría habrá de realizarse dicha designación.

Se le recuerda a Designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de



las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, Observa el Despacho, que mediante oficio 21-1494 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta ciudad, se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con **FMI No.50N-20830794 y FMI No.50N-20830795**.

En consecuencia, ante la solicitud realizada por el Sr. Apoderado de la activa, una vez verificados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con **FMI No.50N-20830794 y FMI No.50N-20830795**, contenidos en los archivos electrónicos No.20 y No.21 del expediente digital, donde se vislumbra que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, considera el Despacho procedente acceder a la solicitud realizada y dar aplicación a lo ordenado en el artículo 595 del C.G.P. y ordenar su secuestro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **CLEMENTINA ZEA MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase con la designación del curador ad litem de los herederos indeterminados del Señor **JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO**, en la forma y términos señalados en esta providencia. -

TERCERO: **DECRETAR** el secuestro de los inmuebles identificados con **FMI No.50N-20830794 y FMI No.50N-20830795**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta ciudad. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

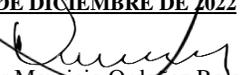
CUARTO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad; igualmente se concede amplias facultades para el nombramiento del auxiliar de la justicia, en el cargo de secuestre, el cual deberá formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, y para fijar los honorarios correspondientes. Librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
02 DE DICIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2.022, para requerir al extremo demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 05 de octubre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

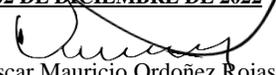
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.
02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, a fin de aprobar liquidación del crédito, costas y resolver solicitud de cesión del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Finalmente, y en atención al poder allegado mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, se tendrá como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, al profesional del Derecho Andrés Fernando Carrillo Rivera, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al profesional del Derecho Andrés Fernando Carrillo Rivera, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, con solicitud de subrogación entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagars	Deudor Principa	deudor	Nombre Codéudo	Codeudo	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
139456	5164260	6870067019	BONILLA GALVIS LINA MARIA	53047603	BONILLA CADENA HERIBERTO	19279350	23.08.2021	\$6.424.444
139458	5167566	6670087038	BONILLA GALVIS LINA MARIA	53047603	BONILLA CADENA HERIBERTO	19279350	23.08.2021	\$88.613.108
TOTAL PAGADO								\$95.037.562

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y anexos presentados se tiene, que se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** por el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada **BONILLA GALVIS LINA MARÍA** como deudor principal en donde los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.



En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG.**, en los términos y con las facultades del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00268

Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de agosto de 2022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de agosto de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, para aprobar liquidación del crédito y costas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que efectivamente se están cobrando interés de más, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en las liquidaciones del crédito aportadas por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió, a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web (se anexa en archivo PDF adjunto) la cual, arrojó el siguiente valor \$265.247.378,59, así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 que establece que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de agosto de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2.022), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Jue

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
02 DE DICIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante los ordinales **QUINTO** y **SEXTO** resolutivos de la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, se ordenó comunicar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para que en el término de diez (10) días rindieran el informe técnico en los términos expuestos por los accionantes, y determinen si existe o no la transgresión a los reglamentos sobre publicidad exterior, quienes guardaron silencio.

Por ello, se torna obligatorio requerir a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por el término de cinco (05) días, para que den estricto cumplimiento a la orden impartida en la providencia señalada en el inciso anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G del P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha a efectos de adelantar la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por el término de cinco (05) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, con solicitud de terminación del proceso. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo electrónico No.45 del expediente digital, y como quiera que el mismo fue presentado por el Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante, se tendrá por terminado el mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** -

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso. -

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente y Dian. Ofíciense. -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, ~~archívese el expediente~~ dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

HOY **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 06 de septiembre de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022, para resolver solicitud de emplazamiento

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, el extremo actor solicitó el retiro de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite Ejecutivo de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real.

No obstante, lo anterior, se torna necesario aclarar que dentro del asunto No se realizaron las gestiones de notificación al demandado, y respecto de las medidas cautelares decretadas no obra respuesta alguna que permita evidenciar que fueron practicadas, situación por la cual, habrá de ordenar el levantamiento de las mismas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **AUTORIZA** la parte demandante para retirar la demanda, conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso. -

SEGUNDO: **SE ORDENA** levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, previo proceder con el retiro de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, con solicitud de desglose y decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, la demandante **NATALIA PRADO ALVARADO**, confirió poder especial al profesional del derecho Jhon E. Villegas Zapata “*para que SOLICITE: EL DESGLOSE 1. Del pagare y de la 2. Hipoteca contenida en la escritura pública 2.179 de la Notaria 17 del Circuito de Bogotá D.C. hipoteca instaurada sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria 50S-364055; otorgada por el señor John Alfonso Fajardo Gómez quien se denomina la parte hipotecante, realizo una constitución de Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Límite de Cuantía y avalada por la señora Rosalba Leal Moreno*”...

De conformidad a las disposiciones establecida en el art. 116 del C.G.P, literal c) numeral 1º, una vez verificado que el proceso de la referencia se terminó por transacción entre las partes, se torna procedente ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución solicitados.

Así las cosas, en atención al poder allegado, se tendrá como Apoderado judicial del extremo actor al Dr. Jhon E. Villegas zapata, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el Sr. Apoderado de la demandante solicitó el decreto de medidas cautelares dentro del presente trámite, situación que de entrada se negará por improcedente, pues se le recuerda al memorialista que el presente asunto se terminó por transacción entre las partes mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, y por auto de fecha 29 de mayo de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución solicitados por el extremo actor.-

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el decreto de medidas cautelares solicitado por el apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al Dr. Jhon E. Villegas zapata, como Apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Insolvencia Persona Natural No Comerciante 2017-00170

Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que procediera a realizar la conversión de los títulos que fueron puestos a disposición de ese estrado judicial dentro del proceso Ejecutivo No.2017-001025.

No obstante, lo anterior, el citado Juzgado No dio cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, situación por la cual se torna obligatorio requerir por **SEGUNDA VEZ** al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, para que de manera inmediata proceda a realizar la conversión a favor de este Despacho y para el proceso de la referencia, de los depósitos judiciales que por concepto de embargo se practicaron en contra de la Señora **FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE**, dentro del proceso ejecutivo No.2017-001025, que cursó en esa célula judicial, o en su defecto, allegue las evidencias correspondientes a efectos de acreditar que dichas gestiones ya fueron realizadas, so pena de imponer las sanciones de Ley.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 09 de noviembre de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que se **CONFIRMÓ** lo resuelto en la sentencia anticipada de fecha 07 de abril de 2021, proferida por este Despacho, que resolviera declarar probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO**, negando las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia anticipada proferida por este Despacho de fecha 07 de abril de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
02 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 19 de octubre de 2022, con solicitud de entrega de títulos. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.54. No.56, No.58 y No.60, los demandantes en el trámite ejecutivo por costas otorgaron poder a la profesional del derecho Lina Paola Lozada Ramírez, para cobrar los depósitos judiciales obrantes en el proceso a favor del extremo actor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el informe títulos obrante en el archivo electrónico No.65 del expediente digital, se torna procedente ordenar que por secretaria se anulen las ordenes de pago a que hubiere lugar, y se ordene la entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente proceso a favor parte actora, a la profesional del derecho Lina Paola Lozada Ramírez, previa verificación de remanentes y Dian.

Finalmente se tendrá a la profesional del derecho Lina Paola Lozada Ramírez, como Apoderada judicial del extremo actor dentro del trámite Ejecutivo Por Costas, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría anúlense las órdenes de pago a que hubiere lugar y entréguese los depósitos judiciales que obren para el presente proceso a favor parte actora, a la profesional del derecho Lina Paola Lozada Ramírez, previa verificación de remanentes y Dian, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -



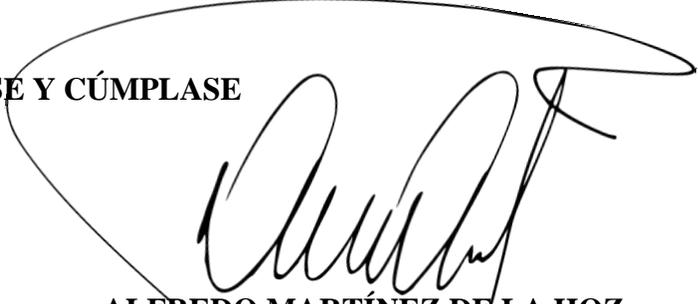
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho Lina Paola Lozada Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor dentro del trámite Ejecutivo Por Costas, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de resolver solicitud de la Dian y medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el memorial obrante en el folio electrónico No.01 del expediente digital, presentado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se torna procedente ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a la solicitud presentada, pues obsérvese que la mentada entidad pone en conocimiento que este Despacho remitió el correo electrónico dejando a disposición los bienes y dineros de propiedad del Señor **GILBERTO RAMOS CAMACHO**, omitiendo adjuntar los oficios correspondientes.

Así las cosas, se torna necesario ordenar que por Secretaría se dé respuesta a dicha solicitud, y remita las documentales respectivas.

De otro lado, se tiene en cuenta, en cuanto a la solicitud del extremo actor contenida en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, lo expuesto en el Art. 599 del C.G.P. que establece: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal **SEXTO** resolutivo de la providencia de fecha 16 de enero de 2016, mediante el cual se ordenó remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría procédase conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **Ofíciase**.-

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra de los aquí demandados **GILBERTO RAMOS CAMACHO** y **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO**, que cursa en el Juzgado 02 Civil

Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Origen Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá),
bajo el radicado No. 110013103043 2017 –00368. Límitese la medida a la suma de \$768.750.000,00.
Ofíciense. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-